

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 142/2021, instado por el sr. (...) contra el Departamento de Salud

## Antecedentes

1.- En fecha 15/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, una reclamación formulada por el señor SR. (...) (en adelante, la persona reclamante) contra el Departamento de Salud, por no atender la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a los datos que constaran en sus ficheros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). La persona reclamante fundamenta la reclamación en que habría presentado una solicitud de ejercicio del derecho de acceso en fecha 06/07/2021 y transcurridos más de cuatro meses no habría recibido ninguna respuesta por parte del Departament de Salut.

A efectos de acreditar los hechos, la persona reclamante aporta la solicitud que en fecha 06/07/2021 presentó al Departamento de Salud, mediante Burofax, ejerciendo su derecho de acceso a sus propios datos, y pidiendo, en términos literales: "Se me facilite gratuitamente el derecho de acceso a los ficheros de la HC3, obteniendo de ellos: - La totalidad de los datos incluidos en el fichero "Registro de información sanitaria de pacientes" – Los datos personales que están siendo objeto de tratamiento. – El origen de los datos. – Los usos y fines a los que se destinan mis datos. – Las comunicaciones a terceros que se han hecho, o que se prevén hacer de mis datos." Asimismo, pide que la información se le facilite por correo postal en su domicilio oa través de cualquier otro sistema adecuado, exceptuando la "visualización en pantalla por ser incompatible con mi discapacidad visual".

2.- Por medio de oficio de fecha 25/11/2021 esta Autoridad dio traslado de la reclamación al Departamento de Salud, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 21/12/2021 tuvo entrada en la Autoridad el escrito de alegaciones del Departamento de Salud mediante el cual se argumenta, en términos literales, lo siguiente:

- "Hemos procedido a revisar el circuito de tramitación del ejercicio de derechos ARSO-POL para el caso referenciado. Una vez analizada la situación se ha advertido que la solicitud realizada el día 6 de julio fue registrada si bien se incorporó a otra solicitud, sin que se detectara la duplicidad en la revisión de solicitudes que se realiza dos veces al mes. A raíz de la solicitud de la APDCAT se ha buscado la trazabilidad de la entrada. Una vez identificada la solicitud se ha procedido a dar respuesta a la persona solicitante".

4.- En fecha 29/12/2021 la persona reclamante presentó ante esta Autoridad un nuevo escrito mediante el cual, en relación con la información recibida del Departamento de Salud, manifestaba lo siguiente:

“Con fecha 15 de diciembre de 2021 he recibido respuesta por parte del Servicio Catalán de la Salud en relación con el ejercicio del derecho de acceso a mi Historia Clínica Compartida, HC3. La documentación recibida son sólo informes médicos literales así como un resumen de accesos. Solicito: A) Adjunto documentación postal recibida para su valoración. La información sanitaria ha sido eliminada. B) Tengo entendido que los informes médicos literales son accesibles por el personal médico (médicos y enfermeras) del centro donde prestan atención, donde se genera el episodio, y por el interesado (un servidor). ¿Por qué tienen acceso a datos privados otras personas (en este caso el Sr. XX, página 2 adjunto Doc1.pdf?) C) El resumen final no han incluido: - datos de los informes médicos enviados (se evitaría que el informe pasara por manos no autorizadas) - accesos del CAP Padre Claret de Barcelona donde estaba empadronado hasta julio 2018 C) Por su conocimiento en fecha de esta solicitud no tengo acceso a la opción “Datos Personales / consultar los accesos realizados a sus datos” desde que ejercí mi derecho de acceso. Lo he reclamado a Salut el 20 de diciembre de 2021”

De entre la documentación aportada por el reclamante, se adjunta un escrito que el Departament de Salut le dirigió en fecha 13/12/2021 comunicándole lo siguiente:

“En primer lugar, pedirle disculpas por no haber respondido en el período adecuado, por motivos diversos no realizamos su tramitación. De los distintos puntos de su solicitud le comunicamos que:

1. Los datos del Registro de información sanitaria HCCC, encontrará adjunta toda la información disponible.
2. Los datos que son objeto de tratamiento son los mismos y están disponibles a nivel de HCC.
3. El origen de los datos son de los diferentes centros donde usted ha sido atendido, por lo que nos consta son: Hospital del Mar, Fundació Puigverd y CAP La Pau.
4. La finalidad de los datos es la prestación de asistencia sanitaria.
5. Adjuntamos los accesos a sus datos”.

La persona reclamante también aporta a esta Autoridad varios informes médicos sobre su persona, y el registro de accesos a su historia clínica compartida, durante los años 2020 a 2021, actualizado a fecha 13/12/2021, que el Departament de Salut le habría facilitado, en respuesta a su solicitud. La documentación enviada por la persona reclamante a la Autoridad, se presenta habiendo ennegrecido la información médica de la documentación.

5.- En fecha 03/03/2022 esta Autoridad trasladó al Departamento de Salud el escrito presentado por el reclamante en fecha 29/12/2021, para que presentara las alegaciones que estime convenientes.

6.- En fecha 03/03/2022 esta Autoridad informó a la persona reclamante del traslado de sus consideraciones al Departamento de Salud, y le comunicó que, el personal al servicio de las organizaciones sanitarias puede acceder a los datos personales que traten en virtud de las funciones que tienen encomendadas. Sin embargo, se le informó de que, si consideraba que alguna persona había accedido indebidamente a sus datos de salud, podía poner estos hechos en conocimiento de la Autoridad, por medio del trámite de denuncia.

7.- En fecha 05/03/2022 la persona reclamante presentó un escrito ante la Autoridad solicitante, en términos literales, lo siguiente: "Protocolo o medios para solicitar restringir mi historial clínico/datos clínicos por tal que sólo tengan acceso única y exclusivamente a los "profesionales de la salud". No quiero permitir el acceso ni administrativos ni Gerencia de Gestión Ciudadana ni informáticos".

8.- En fecha 18/03/2022 esta Autoridad indicó a la persona reclamante que el ejercicio de los derechos, entre otros, de oposición, limitación y supresión al tratamiento de los datos personales, debe efectuarse ante el responsable del tratamiento y, sólo en caso de que la entidad no dé respuesta a la petición en el plazo indicado, o bien no esté conforme con la respuesta, puede interponer una reclamación de tutela ante esta Autoridad.

9.- En respuesta a las alegaciones presentadas por la persona reclamante en fecha 29/12/2021, el Departamento de Salud informa a esta Autoridad que en fecha 12/12/2021 se habría atendido el derecho de acceso formulado por el reclamando con el envío de la información solicitada. Añade que la documentación se envió sin ennegrecer y que, a efectos de velar por el derecho de acceso del reclamante, se ha procedido a remitirle de nuevo la información solicitada.

10.- En fecha 07/04/2022 esta Autoridad informa a la persona reclamante que desde el Departamento de Salud se ha procedido a hacerle llegar la información que solicitaba, y le da un plazo de cinco días para presentar alegaciones, con la advertencia de que, transcurrido este plazo, si no ha presentado alegaciones, se entenderá que la información entregada ha satisfecho su derecho de acceso.

11.- En fecha 08/04/2022, la persona reclamante compareció en las dependencias de la Autoridad para poner de manifiesto que, en respuesta al oficio señalado en el antecedente anterior, ya habría recibido la información que solo solicitaba en el Departamento de Salud. Asimismo, la persona reclamante también puso de manifiesto que la documentación que presentó en fecha 29/12/2022 ante esta Autoridad, aparecía ennegrecida dado que fue él mismo quien anonimizó sus datos de salud, por resultar innecesarios .

En este acto de comparecencia, el Área de Inspección levantó una diligencia de constancia de las manifestaciones realizadas por el reclamante.

## Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, dispone lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales y a la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se

facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4.El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

solicitar, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.  
(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, procede analizar si el Departamento de Salud resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante ya que precisamente, el motivo de su queja era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, no es un hecho controvertido que, en fecha 06/07/2021, tuvo entrada en el Departamento de Salud un escrito de la persona reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de acceso a su historia clínica compartida.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Departamento de Salud debía resolver y notificar la resolución de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

Pues bien, en el marco de este procedimiento de tutela de derechos, el Departamento de Salud ha reconocido no haber atendido a la solicitud del derecho de acceso del ahora reclamante dentro del plazo establecido en el artículo 12.3 RGPD, y no haber puesto a disposición del reclamante la documentación reclamada hasta el día 13/12/2021, transcurridos más de cuatro meses, desde la recepción de esta solicitud.

En consecuencia, la respuesta del Departamento de Salud, ante la solicitud de acceso formulada por el reclamante, ha sido extemporánea al haberse superado con creces el plazo fijado legalmente.

4.- En lo que concierne al fondo de la reclamación, hay que tener en cuenta que el Departamento de Salud, puso a disposición del reclamante la documentación solicitada, en el marco de este procedimiento.

Así, en fecha 29/12/2021 el reclamante confirmó a la Autoridad haber accedido, en fecha 15/12/2021, a la notificación del Departamento de Salud, en la que le facilitaba información relacionada con su solicitud de acceso, y presentó un escrito de alegaciones, en relación con la documentación recibida.

Al respecto, en fecha 03/03/2022 esta Autoridad trasladó al Departamento de Salud el escrito de la parte reclamante y le otorgó un nuevo plazo de diez días, presentando las alegaciones que estimara convenientes. Pues bien, en respuesta a este traslado, la entidad reclamada informó, en fecha 06/04/2022, que en el envío de información de fecha 13/12/2021 ya se puso a disposición del reclamante la información pero que, a la vista de las alegaciones del reclamante, y para asegurar su derecho de acceso, procedía a notificarle de nuevo la información ahora reclamada. Asimismo, el Departamento de Salud también ponía de manifiesto no haber ennegrecido la documentación enviada en fecha 13/12/2021.

Pues bien, en respuesta al oficio señalado en el antecedente décimo, en fecha 08/04/2022, la persona reclamante compareció en las dependencias de esta Autoridad, a fin de confirmar que ya habría recibido la información objeto de la su reclamación, y para poner de manifiesto que fue ella misma quien ennegreció la documentación recibida del Departamento de Salud para que, al presentar la documentación ante la Autoridad en fecha 29/12/2021, no se pudiera visualizar la información médica sobre su persona.

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que el derecho de acceso de la persona reclamante, aunque extemporáneamente, ha quedado satisfecho en el marco de este procedimiento.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) prevé:

“La Administración está obligada a dictar una resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de

desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consiste en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)”.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 53.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

Por todo esto, resuelvo:

- 1.- Declarar extemporánea la respuesta del Departamento de Salud notificada en fecha 15/12/2021 a la solicitud de acceso del señor (...), sin entrar en otras consideraciones, dado que el derecho de acceso se ha satisfecho en el marco del presente procedimiento de reclamación.
- 2.- Notificar esta resolución al Departamento de Salud ya la persona reclamante.

3.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,